

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** 16 de ene. de 24. A Despacho del señor Juez el presente proceso en el que la demandada contestó la demanda dentro del término y corrió traslado de las excepciones. Sírvase proveer.

El oficial mayor,



Ricardo Vargas Cuellar

**Auto Interlocutorio No. 33**

Rad. 765203184003-2023-00315-00. Custodia y permiso salida país

**JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA**

Palmira, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el presente proceso de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL Y PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS** de la menor **GABRIELA FRANCO BLANCO** adelantado por el señor **WILLIAM ERNESTO FRANCO GUTIÉRREZ**, a través de mandataria judicial, contra la señora **YIRLEY PAOLA BLANCO**, quien contestó la demanda y formuló excepciones, de las cuales corrió traslado al correo electrónico de la apoderada del demandante, encontrándose pendiente de convocar audiencia y decretar las pruebas que se estimen pertinentes.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., al advertirse por parte de esta Judicatura que la práctica de pruebas es posible y conveniente se realice en la audiencia inicial, procederemos a decretar las pruebas pertinentes, al igual que a señalar fecha para la citada audiencia, con el fin de agotar también la audiencia de instrucción y juzgamiento del artículo 373 ídem.

Es esa la razón por la que el Juzgado,

**RESUELVE:**

1- Tener por contestada la demanda.

**2- DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:**

**A. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

- **Documentales:** Ténganse como pruebas los documentos allegados con la demanda, visibles a folios **7 y 8**, además, el acta de conciliación aportado con el escrito de subsanación, cuya apreciación y merito se estimará en el momento oportuno.

Las copias de documentos de identidad no se tendrán como pruebas, al no ser pertinentes ni conducentes para el caso que nos ocupa.

**Testimoniales:** No se solicitaron.

**B. PRUEBAS DE LA DEMANDADA:**

- **Documentales:** Ténganse como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda, siendo estos: Proceso No

1763346622 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y Formato único de noticia criminal con número caso de noticia 765206000181202300228 por el delito de ejercicio arbitrario de la custodia de hijo menor de edad, cuya apreciación y merito se estimará en el momento oportuno.

- **Testimoniales:** Decretar el testimonio de la señora **ÁNGEL DAYANA OBONAGA BLANCO**, quien será escuchada el día que se programe para las diligencias de que tratan los citados artículos 372 y 373. **Cítese** por la parte demandada, como lo prevé el artículo 217, en armonía con el inciso 2 del art. 78 del C.G.P., **debiendo aportar, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta Providencia, copia del documento de identidad de la testigo.**

Los señores **WILLIAM ERNESTO FRANCO GUTIÉRREZ y YIRLEY PAOLA BLANCO** son las partes, demandante y demandada, respectivamente, partes activa y pasiva del proceso, por lo que, para este Juzgado **no es procedente su declaración sino el interrogatorio a los mismos**, el cual es obligatorio por parte del Juez para fines aclarativos en la controversia. El maestro Ramiro Bejarano Guzmán, en el Ámbito Jurídico de 10 de junio de 2016, indicó: *"(...) Se ha venido sosteniendo por algunos distinguidos procesalistas que el Código General del Proceso (CGP) al diferenciar el interrogatorio de parte de la confesión, creó un escenario en el que las partes pueden ofrecer su testimonio y, como consecuencia de ello, ser interrogadas tanto por la contraparte, como por su propio apoderado, sin límite alguno en cuanto al número de preguntas. Bajo esta exótica teoría, demandante y demandado pueden pedir su propio testimonio, y ser interrogados más allá de 20 preguntas, como ocurre en el caso de su interrogatorio. Quienes sostienen esta tesis invocan la autoridad de una frase de Mauro Cappelletti, según la cual no hay nadie más informado que la propia parte, y bajo esa ilusión han tejido la quimera de que, interrogándose ilimitadamente a una parte, aun por su propio apoderado, se estará más cerca de la verdad real de los hechos del litigio. La apreciación del procesalista italiano era correcta, pero lamentablemente incompleta, pues le faltó decir que, así como la parte es quien mejor conoce los hechos, **es también la más propensa a no contar toda la verdad, bien intencionalmente o porque su condición de sujeto procesal interesado en obtener fallo favorable o expuesto a una decisión adversa le hace perder objetividad.** A ello contribuye, además, el derecho consagrado en el artículo 33 de la Carta Política, según el cual "nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo", erradamente limitado a la jurisdicción penal por la Corte Constitucional. No es absoluto el postulado de que, interrogando a una parte en forma ilimitada, y aun por su propio apoderado, el juez establecerá más fácilmente la verdad de los hechos. Ciertamente es que en el encabezado que precede al artículo 191 del CGP se tituló "Declaración de parte y confesión" a diferencia de la "Declaración de parte", como se denominaba en el Código de Procedimiento Civil (CPC). Tal distinción, en mi criterio, no implicó modificación alguna, ni significa que en el CPC el interrogatorio de parte fuese estrictamente facultativo, pues el juez también podía decretarlo de oficio. La diferencia no es esa, sino que en el CGP siempre el juez decreta de oficio el interrogatorio de las partes (...) Habría sido necesario que en este estatuto se hubiera dicho expresamente que la parte podría ofrecer su testimonio y ser interrogado ilimitadamente por su propio apoderado, pero no, el CGP no solo guardó silencio, sino que ni siquiera sugirió esa hipótesis. Por el contrario, el inciso 3º del artículo 202 del CGP, al definir los requisitos del interrogatorio, ratificó que este "no podrá exceder de veinte (20) preguntas". (Negrilla y resaltado del Despacho).*

OFICIOSAS.

ENTREVISTA A LA MENOR DE EDAD, en compañía de la psicóloga del despacho y la defensora familiar.

PERICIAL.

VISITAS SICOSOCIALES. A LOS HOGARES DE LOS PADRES DE LA NIÑA, PARA ESTABLECER CONDICIONES LOCATIVAS, HABITACIONALES, INTERACCIÓN DE LAS PERSONAS QUE ALLÍ VIVEN, ENTORNOS INTERNOS Y EXTERNOS, NORMAS AUTORIDAD, REALIZAR A LA NIÑA UN EXAMEN SICOLOGICO, PARA DETERMINAR EL IMPACTO QUE TODO ESTO VIENE PRESENTANDO EN SU PSIQUIS, CONDUCTA Y COMPORTAMIENTO, EN CASA, COLEGIO, A NIVEL SOCIAL, SI HAY ALGUNOS SÍNTOMAS DE ALIENACIÓN PARENTAL Y TODO LO DEMÁS QUE CONSIDERE LA SICÓLOGA ADSCRITA AL DESPACHO SEA ÚTIL Y RELEVANTE PARA SU APORTACIÓN A ESTE ASUNTO.

**3°.** - **SEÑALAR** el día 13 del mes de marzo del año **2024**, a las 8.30 A. M, para llevar a cabo la diligencia en este asunto. Cítese y adviértase a las partes que deben concurrir a la audiencia virtual, so pena de las consecuencias por su no asistencia, además que en dicha diligencia se les recibirá el interrogatorio. (Numeral 4º. del art. 372 del C.G.P.)

**NOTIFÍQUESE.**  
**El Juez**

**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA**

RVC.

Firmado Por:  
Luis Enrique Arce Victoria  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 003 De Familia  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4da29b9e7583a1cc3d467d65b88cefa419473e1f26d542aa61a549ab9740602f**

Documento generado en 17/01/2024 06:36:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**